

ESTADO:		RECOMENDACIÓN DE ASESOR:						
PONENCIA:								
ASESOR QUE REVISÓ:								
Acto Legislativo	L. Orgánica L.		L. Estatutaria		Ordinaria			
Origen: Cámara No.		Senado No.		Senado No.				
Autor (es):								
Ponente (s) Cámara:								
TÍTULO DEL PROYECTO:								
QUE PROPONE LA INICIATIVA:								
QOZIIIOI OIIZ ZIIII								
ANALISIS PUNTUAL: El artículo 81 enuncia lo siguiente:								

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho la Policía Nacional impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del momento de la ocupación. En todo caso la acción preventiva se realizará en el menor

tiempo posible.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distritos,



cuando el bien inmueble objeto de ocupación pertenezca a dos o más jurisdicciones.

Dicho Comité será presidido por el alcalde o los alcaldes y/o sus delegados y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico.

De acuerdo con el artículo en mención, se establece un límite de 48h posteriores a la ocupación para el accionar de la policía, sin que se haga claridad de cuáles son los mecanismos para determinar dicho límite temporal, lo que dificulta la actuación de los Policías. En virtud de lo anterior, y en atención a la constante problemática de asentamientos y tomas de posesión de bienes inmuebles a través de vías de hecho, es necesario brindar a los connacionales y a la Policía Nacional las herramientas necesarias para promover la Acción Preventiva de que trata el artículo 81.

Se evidencia, el surgimiento de mafias que buscan de forma ilegal, acceder a predios por vías violentas, deslindarlos y amojonarlos de forma tal que puedan ser puestos en el comercio, que se puedan vender, sin contar con la documentación real y necesaria para llevar a cabo este trámite. Estas organizaciones han aumentado a lo largo y ancho del país, invadiendo con acciones violentas, que atentan contra el medio ambiente (flora y fauna) y contra habitantes de diferentes regiones; Un ejemplo de estos casos emblemáticos de asentamientos se da en departamentos como el Valle del Cauca

Según información de la Policía Metropolitana de Ibagué en artículo "Invasión de terrenos como afectación a la convivencia y la seguridad" del periódico El Nuevo Día, las llamadas bandas de tierreros que utilizan vías de hecho para invadir predios de uso público y privado son generadores de otro tipos de violencia como lo es la "fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; porte ilegal de armas de fuego; homicidio; riñas por intolerancia; violencia intrafamiliar; ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, entre otros". Lo anterior demuestra las dificultades que se han venido manifestado a la hora de ejercer la acción preventiva por perturbación, puesto que, si la intervención no se realiza dentro del límite de las 48 horas siguientes a la ocupación, los trámites pueden tardar meses y años.

Es de recordar que las disposiciones legales contenidas en el Artículo 81, y en general en el Código de Policía, no son contrarias a otras normas que complementan la protección a la propiedad, en especial lo relativo a las normas penales que prohíben la usurpación y el daño en bien ajeno (artículos 261, 264, y 265) y de la acción reivindicatoria de que trata el Código Civil (Artículo 950). Tanto el proceso penal cómo el reivindicatorio civil implican una perturbación dilatada de la propiedad; la falta de celeridad de estos procesos es la que conlleva que se deba proveer de mayor claridad y una ventana de tiempo más amplia para que los Policías puedan, en ejercicio legal de sus facultades, proteger el orden, la ley y la propiedad privada y pública.



En la actualidad no hay cifras oficiales sobre el número de invasiones en el país, ni los afectos que estas tienen en diferentes aspectos, por las mismas características de ilegalidad de estas ocupaciones. El problema de las invasiones no son solo un problema de seguridad generado por quienes, de manera fraudulenta y organizada quieren apoderarse de los bienes públicos y también de los privados para beneficio propio, también son un asunto de efectos notables sobre el medio ambiente y la desigualdad social causados en el proceso de establecer asentamientos humanos de desarrollo incompleto.

Desde el punto de vista ambiental las invasiones realizadas por grupos dedicados a la "parcelación" generan destrucción de ecosistemas estratégicos, ríos, fauna y bosques. En ciudades como Cali, se han invadido 2.000 hectáreas entre las que se encuentran zonas de importancia ecológica para la ciudad como lo son la buitrera reserva río Meléndez. Se estima que cerca de 500.000 habitantes de la ciudad de Cali, vive en invasiones de las cuales el 39% se encuentran en ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable en las que, además, se presentan altos índices de homicidios y violencia (Redacción de El País, 2020).

De igual manera en Bogotá se presentaron afectaciones ambientales en los cerros orientales y los cerros de suba, esta problemática en la capital del país representa 3.663 hectáreas invadidas desde el 2003 al año 2017 y la presencia de asentamientos no desarrollados en 13 de las 20 localidades de Bogotá, algunas son Suba, Bosa, San Cristóbal, Kennedy y Ciudad Bolívar, generado principalmente por el crecimiento exponencial de las áreas de riesgo de invasión. Según cifras oficiales de la Secretaría de Hábitat entre 2003 y 2017 las áreas en riesgo de invasión crecieron 191%. El mismo informe (agosto 2017) expone que en Bogotá existen más de 4,277 hectáreas ocupadas y que Ciudad Bolívar se encuentra en un "Nivel de Ocupación Extremo" producto del desarrollo informal de la zona. De igual forma sostiene que Usaquén, que tiene un área total de 8,531 hectáreas, es la localidad con más riesgo de ocupación pues aproximadamente se encuentran bajo riesgo de invasión 1,020 hectáreas equivalentes al 15% de la localidad.

Asimismo, en la ciudad de Cartagena se viene presentando la misma problemática, principalmente en la zona periférica de la ciudad en los barrios como El Pozón, La India y Villas de Aranjuez en los que se viene invadiendo la ciénaga "La virgen" generando afectaciones al medio ambiente en 51,7 hectáreas de este ecosistema, fenómeno que se presenta desde el 2014 con un promedio de 5,7 hectáreas por año. La práctica consiste en relleno de este cuerpo de agua para poder invadirlo. Este ecosistema resulta ser de alta importancia para Cartagena y es de alto valor de conservación, ya que cuenta con protección ordenada por el POT Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas de la ciudad. Así las cosas, las zonas en donde se ha venido presentando dicho fenómeno de ocupación ilegal, son las que más bajos niveles de educación y altos niveles de empleo informal, de acuerdo con los estudios realizados.

A nivel departamental, en Atlántico también se han presentado casos de ocupaciones ilegales. En febrero del 2019, aproximadamente 300 familias invadieron un lote en Ciénaga



de Mallorquín, Barranquilla.

Según cifras de la Dirección General Marítima (DIMAR), de los 78.845 kilómetros cuadrados de terrenos con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar que tiene el departamento del Atlántico; aproximadamente 56.061 kilómetros cuadrados están invadidos por particulares, que no presentan ningún tipo de permiso<sup>1</sup>.

Por otro lado, no es coincidencia que las zonas de mayor vulnerabilidad en las ciudades del país sean las zonas en las que comúnmente se presentan invasiones o asentamientos humanos de desarrollo incompleto. Resulta evidente que este tipo de asentamientos ponen a prueba la capacidad de los municipios de ordenar el territorio y de satisfacer las necesidades básicas de las personas que habitan en este tipo de viviendas, pues estas poblaciones se consideran como "bolsones de pobreza desconectados de las ciudades", según la ONU. Se trata de personas que no aparecen en el mapa y que por lo tanto no cuentan con salud, saneamiento básico, educación y vivienda digna, situación que fomenta el surgimiento de la criminalidad y la inseguridad para la ciudad y las mismas poblaciones.

Como se ve, estas problemáticas no solo implican factores de riesgo para que fenómenos como la violencia y el crimen organizado se presenten en las ciudades del país, sino que por el contrario tiene fuertes incidencias en materia medio ambiental y social, en las que lo municipios escasamente

Texto aprobado en Plenaria Senado	Texto propuesto para primer debate en Comisión Primera Cámara	Comentarios		
Por medio de la cual se modifica el Artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan pertubar la posesión	Por medio de la cual se modifica el Artículo 81 del Código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan pertu <u>r</u> bar la posesión	Se realiza una corrección a la redacción de la oración perturbar.		
ARTÍCULO 1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:  ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR	ARTÍCULO 1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:  ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR	Se incluye una disposición para que las actuaciones correspondientes sean iniciadas en el menor tiempo posible atendiendo el principio de celeridad,		

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sección Barranquilla. (6 de febrero de 2019). Avanza el desalojo de 300 familias en el Ciénaga de allorquín. El Tiempo. <a href="https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/avanza-el-desalojo-de-300-familias-en-el-cienaga-de-mallorquin-323704">https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/avanza-el-desalojo-de-300-familias-en-el-cienaga-de-mallorquin-323704</a>



PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional o las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del momento de la ocupación.

guerellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1°. Para ejecución, sequimiento. aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control ocupaciones de irregulares y protección de ecosistemas en las rurales y urbanas del municipio

PERTURBACIÓN. Cuando se acciones con ejecuten las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde ylo su delegado, la Policía Nacional o las autoridades ambientales <del>según</del> jurisdicción, impedirá expulsará a los responsables de ella, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocupación cuando se trate de bienes públicos o de uso público y de diez (10) días cuando se traten de bienes privados. En todo caso la acción preventiva se realizará en el menor tiempo posible.

querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles impedir para sucesivas ocupaciones intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

**PARÁGRAFO** 1°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación presente de la disposición confórmese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el de control ocupaciones salvaguardando los derechos de los implicados y diferenciando entre bienes públicos y bienes privados.

Asimismo. teniendo en cuenta los conceptos de la Distrital Secretaría de Gobierno У de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., se considera pertinente excluir a los alcaldes y sus delegados, como también las autoridades ambientales, puesto que la acción policiva encuentra a cargo de la Nacional. Policía sin desconocer que el artículo 198 del Código Nacional Seguridad У Ciudadana Convivencia reconoce a los alcaldes distritales o municipales como autoridad de Policía.



o distrito o municipios o distritos,							
cuando el bien inmueble objeto							
de ocupación pertenezca a dos							
o más jurisdicciones. Dicho							
Comité será presidido por el							
alcalde o los alcaldes y/o sus							
delegados y la coordinación							
estará a cargo de las							
dependencias de seguridad de							
cada municipio o distrito.							

irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distritos, cuando el bien inmueble objeto de ocupación pertenezca a dos o más jurisdicciones. Dicho Comité será presidido por el alcalde o los alcaldes y/o sus delegados y la coordinación estará cargo de а dependencias de seguridad de cada municipio o distrito.

En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico.

En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico.

**Artículo 2°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y

Artículo 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sin modificaciones.

deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY Nro. 262 DE 2021 CÁMARA – Nro. 003 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 81 DEL CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE INTRODUCE UN TERMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACION DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VIA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESIÓN"

## EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA



## ARTÍCULO 1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocupación cuando se trate de bienes públicos o de uso público y de diez (10) días cuando se traten de bienes privados. En todo caso la acción preventiva se realizará en el menor tiempo posible.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distritos, cuando el bien inmueble objeto de ocupación pertenezca a dos o más jurisdicciones. Dicho Comité será presidido por el alcalde o los alcaldes y/o sus delegados y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito.

En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico.

**Artículo 2°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIONES:		